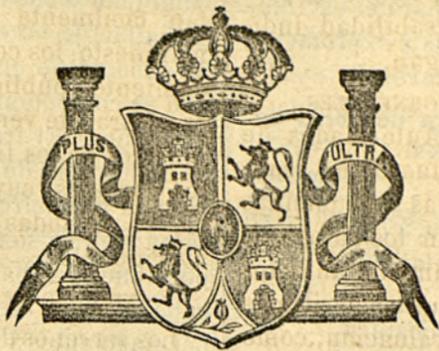


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	47'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 245)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Badajoz el preso Juan Lopez Diaz, cuyas señas son las siguientes: ojos y pelo negros, barba poblada, con bigote y patillas negras, nariz aguileña, boca y estatura regulares, color sano, aire marcial, viste pantalon, chaleco y blusa de dril color ceniza, sombrero redondo negro y zapatos de lona á cuadros negros y blancos adornados de becerro negro, tiene en el dedo corazon de la mano izquierda un grabado en forma rectangular azul, se expresa con facilidad y tiene maneras distinguidas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 1.º de Setiembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SANIDAD.

Habiéndose presentado en el pueblo de San Medel, del distrito municipal de Cardeñagimeno, la enfermedad variolosa en el ganado lanar, segun me participa en 31 de Agosto último el Alcalde de dicho distrito, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 2 de Setiembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

CARTILLAS EVALUATORIAS.

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias.

(Continuacion.)

VIÑAS.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos, y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y mas ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8 del Reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las mas, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del Reglamento. Por lo

tanto, si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible; si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder, de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se habrá llenado el objeto de ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolado, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

OLIVARES.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo, el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se

halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijen productos exíguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

MONTES.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo, los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extension, á fin de que en el transcurso de diez, doce ó mas períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposicion de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año comun del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo

del Reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideracion y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernarse ó para veranear los ganados, segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no solo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica mas generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicacion que tiene, no solo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los taponés, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricacion de tejidos de muchas clases y hasta en la de papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotacion puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del Reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las mas justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos mas principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias mas extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones, por las condiciones y situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc. etc.

CAÑAS DE AZÚCAR.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8 del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo ya tanto y produciendo tan excelentes resultados su desar-

rollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotacion de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 obradas de arada, á 7'50	67'50
8 jornales para atajar la tierra, á 2.....	16
10 idem para la postura de la caña, á id.....	20
600 arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta...	360
19 jornales para riegos, á 2.....	38
33 idem para cava, á id..	66
16 idem para viña, á id..	32
Zafra	100
	<hr/>
	699'50
Producto de 2000 arrobas de caña, á 50 céntimos..	1000
LÍQUIDO.....	<hr/>
	300'50

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es mas que un ejemplo, y por lo tanto variable, segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

2.º Que cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien, segun que sea mas ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

GANADERÍA.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del pais.

LANAR.

El ganado lanar es en España el mas numeroso é importante, y el que mas utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y despues de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante.

El primero, y aun el transterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando mas los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1000 cabezas, y el conjunto de estos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluacion para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo n.º 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere mas propiamente al estante; pero la observacion antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto mas cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formacion mas exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se

aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

CABRÍO.

A pesar de que en España no se ha llegado todavia á la perfeccion que otros paises alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es tambien numerosísimo en nuestro pais, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó mas cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos mas próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por mas que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril y pococriadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el titulo de cabrío á granjería.

VACUNO.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno

es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben quedar limitados al de manutencion y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre sí.

Por lo mismo la regulacion del valor de las crias debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos, y de este á un utrero, denominacion dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho mas considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del Reglamento.

CABALLAR.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballar, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y otros análogos en los gastos de recoleccion de las tierras de labor.

MULAR.

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

DE CERDA.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no

puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los mas, son muy limitados tambien los gastos reproductivos, y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificacion de los amillaramientos.

CAPÍTULO II.

Art. 27. Para los efectos de la rectificacion de los amillaramientos se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porcion de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificacion se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la produccion dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y partores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extension superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algun edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluacion que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificacion de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuacion las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion. Si siendo varios los condueños, dos ó mas de estos fuesen partícipes cada uno de una porcion igual, pero superior á la de los demás, tambien al de mayor edad de esos dos ó mas partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose tambien quién sea el de este.

3.º El Administrador de las fin-

cas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La Provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPITULO III.

Sección segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegacion y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la gricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de estas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea de

dicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con estas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y segun la extension superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán segun su superficie ocupada en la explotacion, considerándola como de la mejor clase y produccion que haya en la localidad, sin deduccion de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion segun la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluacion para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razon de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razon de recompensa de su cesion al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.»

Lo que en cumplimiento de la regla 2.ª de la circular inserta, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 29 de Agosto de 1887. — Antonio Luque y Vicens.

(Continuarán los modelos).

INTERVENCION DE HACIENDA.

El viernes 2 del actual se abre el pago de la mensualidad de Agosto último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, las cuales podrán presentarse á su cobro en la forma siguiente:

Día 2. — Cesantes y remuneratorias.

Día 3. — Jefes y Oficiales y tropa mensual.

Día 5. — Montepío militar y civil.

Día 6. — Jubilados y exclaustrados.

Día 7. — Altas.

Los que no se presenten en los dias arriba señalados podrán hacerlo sin distincion de clases en cualquiera de los siguientes hasta el 14 inclusive en que se retirarán las nóminas de Tesorería, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á la expresada clase que percibirá la cuarta parte en calderilla.

Burgos 1.º de Setiembre de 1887. — José Vazquez.

ASOCIACION DE ESCRITORES Y ARTISTAS.

El Congreso Literario Artístico Internacional, aceptando la fraternal propuesta de la Asociacion de Escritores y Artistas Españoles, celebrará en Madrid, del 8 al 15 de Octubre próximo, su 10.ª reunion, correspondiente al año de 1887.

Organizado por la «Asociacion Literario-Artística Internacional», este Congreso, que tanto ha contribuido á la eficaz defensa de los principios de la propiedad intelectual y al establecimiento de relaciones regulares entre las sociedades literarias y los escritores de todos los países, ha verificado sus anteriores reuniones: la 1.ª en París, presidida por Victor Hugo; la 2.ª en Londres, por los Presidentes de la Sociedad de Literatos de Francia y la Asociacion Literaria Internacional y el Conde de Lesseps; la 3.ª en Lisboa, por su S. M. el Rey de Portugal; la 4.ª en Viena, por el Gobierno Austriaco; la 5.ª en Roma, por S. M. el Rey de Italia; la 6.ª en Amsterdam, por el Gobierno; la 7.ª en Bruselas, por S. M. el Rey de los Belgas y su Consejo de Ministros; la 8.ª en Amberes, por el Jefe del Gabinete Belga; y la 9.ª en Ginebra, por Mr. Numa Droz, Vicepresidente del Consejo de la Confederacion Helvética.

El programa de sus tareas, acordado por el Comité Ejecutivo, en 22 de Abril último, para la reunion de Madrid, es el siguiente:

1.º De la uniformidad en cuanto á la duracion de la propiedad literaria de todos los países.

2.º De la asimilacion del derecho de traduccion al derecho de reproduccion.

3.º La lectura en público de una obra literaria ¿depende, como la representacion teatral, del derecho del autor?

4.º Las obras del arte arquitectónico ¿deben gozar de la misma proteccion que las demás obras de la inteligencia?

5.º Del derecho de cita y del derecho de crítica.

6.º Del dominio público en materia teatral.

7.º Cervantes y su influencia en la literatura de todos los pueblos.

8.º Nombramiento de los individuos del Comité de honor; eleccion de los miembros del Comité ejecutivo.

9.º Propositiones diversas.

Representantes de los Gobiernos y eminentes Escritores y Artistas de Europa y América concurrirán al Congreso, que se celebrará bajo el patronato y la presidencia del Consejo de Ministros, dispuesto á prestar su valioso concurso para el mayor brillo de una solemnidad consagrada principalmente á estrechar los vínculos intelectuales y morales de todas las naciones.

Esta Asociacion invita á la prensa y corporaciones científicas, literarias y artísticas, á que intervengan activa y patrióticamente en los trabajos del Congreso, cooperando á que se dispense á nuestros ilustres huéspedes una acogida digna de la hospitalidad é hidalguía del pueblo español.

Madrid 15 de Agosto de 1887. — El Presidente, Gaspar Nuñez de Arce.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

Habiendo pedido varios Ayuntamientos modelacion para hacer los **Repartos Municipales**, se ha hecho una tirada de dichos modelos y se hallan de venta en la *Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo 61 y San Lorenzo 48, Burgos.*

Arriendo de una piedra de molino harinero.

En la fábrica del Morco en esta ciudad se arrienda una piedra con regulador de agua fijo, en la cual puede molerse 50 ó mas fanegas diariamente.

La persona que desee tratar, acuda á la plazuela del Arzobispo, núm. 18, principal. 2-2

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de once de la mañana á dos de la tarde.
Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 2-3